RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 23/2024 S.E.

ACTOR: (1********) Y (1**********)**
VS.
AUTORIDAD: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California a siete de agosto de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, aplicable al caso conforme al artículo transitorio Tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

R E S U L T A N D OS:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa:

1.- Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********) en contra de (1**********) y (1**********). El motivo en que sustentó su determinación es que, a su parecer, había elementos para presumir que esos elementos policiales incumplieron con la obligación contemplada en el artículo 25, fracción XXXII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, consistente en velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

2.- Seguido el procedimiento, mediante resolución de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión tuvo por acreditado el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXXII, del Reglamento, y determinó sancionar a los actores suspendiéndolos temporalmente del cargo por un periodo de catorce días naturales.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El seis de febrero de dos mil veinticuatro, (1**********) y (1**********), instauraron demanda ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede.

4.- Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la Comisión, la que compareció debidamente a juicio y, seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas, se dictó

VERSIÓN PÚBLICA

sentencia definitiva el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

5.- En dicha sentencia, la Sala, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración de que la autoridad omitió los requisitos formales que la resolución debía revestir, al no haber demostrado que haya sesionado debidamente como órgano colegiado al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento. Asimismo, condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con el fallo, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia en cita, el cual fue admitido mediante acuerdo dictado el ocho de noviembre de ese año.

7.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

8.- **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9.- **Procedencia del recurso:** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, toda vez que es en contra de sentencia que en definitiva resolvió el juicio en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10.- **Antecedentes y contextualización:** Como ya se mencionó, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que la autoridad no demostró haber sesionado debidamente al momento de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento y de la resolución impugnada.

12.- Concluyendo la Sala que la Comisión no siguió las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

13.- Asimismo, condenó a la multicitada autoridad al pago de las percepciones económicas que les hayan sido descontadas a los actores con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ESTUDIO DE FONDO

14.- **Agravios:** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de agravio planteados, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de rubro *"**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**"*, dictada por el Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio.

[1] https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

16.- En síntesis, la recurrente señala en su único agravio, los siguientes argumentos:

- Que la sentencia recurrida carece del principio de congruencia y exhaustividad, toda vez que, dice, la Sala fue omisa en atender los argumentos vertidos en la contestación de demanda respecto a los motivos de inconformidad cuarto y quinto, además de carecer de motivación al no haberse señalado cómo es que la falta de trámites internos previos a la comparecencia, deliberación, resolución y votación de los integrantes de la Comisión, afectaron la esfera jurídica de los actores.
- Que la Sala resolutora paso por inadvertido los argumentos refrentes a que la votación realizada por los integrantes de la Comisión es secreta y las sesiones son de carácter privado.
- Que no se valoró de manera debida el acuerdo de inicio del procedimiento, que fue resuelto y firmado por unanimidad de votos, sin votos en contra, por lo que no era exigible la carga probatoria, era suficiente la exhibición del acuerdo de inicio de procedimiento.
- Que ni la Ley de Seguridad Pública ni el Reglamento establecen la obligación de exhibir en sus resoluciones o en el acuerdo de inicio, el contenido del acta de sesión.
- Que se debió declarar la validez de la resolución puesto que del reclamo del actor en el sentido de que debió acreditarse el quórum de la sesión y que los miembros de la Comisión hayan discutido, votado y aprobado el iniciarle el procedimiento de separación definitiva, así como la suplencia de los miembros, atañe a la competencia de origen o legitimidad de los funcionarios,

VERSIÓN PÚBLICA

cuestión para la que carece de competencia este Tribunal.

Los argumentos de agravio reseñados son infundados por una parte, e inoperantes por otra, en atención a las consideraciones siguientes.

17.- Son infundados los argumentos de agravios indicados en los párrafos anteriores, en razón de que, contrario al sentir de la autoridad recurrente, la ilegalidad detectada por la Sala Especializada para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atinente a que no se acreditó la existencia de la convocatoria ni de la notificación a los miembros de la comisión a la Septuagésima Octava sesión ordinaria del diez de marzo de dos mil veintiuno, ni del acta de la referida sesión ordinaria en la que se discutió, votó y resolvió iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de los actores, sí constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución.

18.- En primer término, es menester precisar que el acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados.

19.- Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

20.- Las formalidades del procedimiento constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley pueden dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.

21.- Entonces, ya que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.

22.- En el caso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, atendiendo a que no se acreditó con plenitud que la Comisión demandada haya sometido, discutido, votado y aprobado el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del actor, en la Septuagésima Octava sesión ordinaria de la citada autoridad de diez de marzo de dos mil veintiuno.

23.- Lo anterior, bajo los argumentos torales siguientes, visible a fojas 9 a 16 del fallo recurrido:

- Que de una interpretación armónica de los artículos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220, del Reglamento del Servicio Profesional, se concluye que la Comisión debe observar los principios de

VERSIÓN PÚBLICA

sesión, quórum y deliberación; lo cual implica que la voluntad de ese órgano colegiado debe expresarse en una reunión oficial de sus integrantes, en la que haya mediado una convocatoria, exista un quórum para su válida constitución, se den condiciones para la deliberación y las decisiones que se tomen sean por la mayoría de sus miembros.

- Que la Comisión sustentó la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento en lo resuelto en la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de diez de marzo de dos mil veintiuno, en el que asentó: "*Así lo resolvió por unanimidad de votos, en la Septuagésima Octava Sesión Ordinaria de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de régimen Disciplinario de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, el C. Ashley Isaí Salgado Lara, quien autoriza y da fe.*".

- Que cuando el actor controvierte en juicio que la resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se emitió inobservando el procedimiento conducente al no haberse acreditado que el acuerdo de inicio del mismo cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que el mismo no fue emitido por el órgano colegiado competente, en términos de los artículos del Reglamento del Servicio Profesional antes reproducidos, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que el

VERSIÓN PÚBLICA

indicado acuerdo de inicio de procedimiento deriva de la decisión adoptada por la citada Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado

- Citó como apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencia sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.*"[2]

- Que de las constancias en autos se advierte que la autoridad demandada fue omisa en acreditar que se hubiere convocado y notificado a los miembros de la Comisión del Servicio Profesional, así como que se hubiere discutido y votado que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actor en la sesión ordinaria al no exhibir constancias de la notificación de la convocatoria a los miembros, ni acta en la que se hubiera hecho constar el desarrollo de dicha sesión.

- Que lo anterior significa declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es fruto de actos

[2] Tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45.

VERSIÓN PÚBLICA

viciados de origen, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento instaurado en contra del miembro policial -por no seguirse las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión en sesión- y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen.

24.- Ahora bien, el hecho de que la autoridad no demostrara que la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra el actor, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión demandada conforme prevé el Reglamento del Servicio Profesional, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.

25.- Y, por otra parte, acreditar que la resolución definitiva dictada en el citado procedimiento de separación definitiva deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución, en razón de que el cumplimiento de las formalidades que la normatividad aplicable prevé para tal efecto, tiene como finalidad el garantizar que las determinaciones de decretar el inicio del procedimiento, derive de la voluntad de la comisión como órgano colegiado, motivo por el cual, al no acreditarse el cumplimiento de dichos requisitos, no existe certeza de que haya sido la Comisión como órgano colegiado la que tomó esa decisión, lo que trae

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

como consecuencia el que no se acredite que se cumplió con la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitucional.

26.- Como lo determinó la Sala resolutora, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada.

27.- De manera que, si no está demostrado en autos que en acta de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió a los actores, esta circunstancia implica que dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos del reglamento que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan, por lo que en la especie, no se acreditó que la decisión de decretar el inicio del procedimiento, proviene de la Comisión como órgano colegiado.

28.- Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.

29.- Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

30.- Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas de conformidad con el artículo 205 del Reglamento de Servicio Profesional, toda vez que ello sólo implica que no se permite la presencia del público para su desarrollo; empero tal situación, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso, pues se reitera, al no haberlo demostrado, no existe la certeza de que haya sido la Comisión la que determinó el inicio del procedimiento.

31.- En cuanto a la carga de la prueba, cabe precisar que -como se determinó en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de resolver el procedimiento de separación definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A.- J/45 invocada por el *a quo*, correspondía la carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.

32.- Conforme lo expuesto, la ilegalidad detectada en la sentencia que se recurre, contrario al sentir de la recurrente, sí constituye un vicio de procedimiento que trae como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fracción III, de la Ley del Tribunal, consistente en el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir, lo que claramente sí lesiona la esfera jurídica de los demandante.

33.- Esto, en virtud de que la resolución impugnada no fue emitida sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley, en específico, al haberse omitido las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada en sesión, inobservando los artículos del Reglamento del Servicio Profesional que antes se citaron, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan.

34.- Por otro lado, la recurrente señala en parte de su agravio, que en la sentencia que se revisa, la Sala fue omisa en atender los argumentos vertidos en la contestación de demanda, específicamente a los motivos de inconformidad cuarto y quinto.

35.- En principio, debe decirse que la Sala resolutora determinó que, por cuestión de técnica jurídica y, al resultar fundado y suficiente el sexto motivo de inconformidad planteado por los actores en su demanda, era innecesario el estudio del resto de los argumentos expuestos puesto que en nada variaría al sentido del fallo.

36.- De ahí que no le asista razón a la recurrente al señalar que se omitió el estudio de sus argumentos vertidos en su contestación de demanda, ya que válidamente, la Sala aplicó el principio de mayor beneficio a los demandantes, esto es, al resolver sobre el motivo de inconformidad sexto de su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda, mismo que, por sí solo, bastaba para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

37.- Lo anterior, sin perjuicio de desatender el principio de exhaustividad que debe regir en toda sentencia, ya que sí se explicó el porqué no se estudiarían los demás argumentos vertidos por los demandantes y la demandada, además, la recurrente se limita en señalar que la Sala no atendió todos sus argumentos vertidos en la contestación de demanda, sin explicar el porqué era indispensable que la Sala estudiara los demás argumentos, específicamente los relacionados a los motivos de inconformidad cuarto y quinto que señala en su agravio, o bien, precisar el por qué es que fue incorrecto que la Sala diera preferencia al sexto motivo de inconformidad.

38.- Por lo tanto, su argumento deviene inoperante al no controvertir la consideración del fallo recurrido. Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2020, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA*"[3].

39.- De ahí que se encuentra apegada a derecho la determinación del *a quo* consistente en declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por los motivos expuestos en el fallo recurrido.

40.- En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la

[3] JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/DXBR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4,5 y 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 23/2024 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.